



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDNF-030/2021

TIPO DE JUICIO: NEGATIVA FICTA

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDNF-
030/2021.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD

DEMANDADA:

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: YANETH BASILIO
GONZALEZ.

Cuernavaca, Morelos, a diecisiete de noviembre de dos mil
veintiuno.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, resolvió de manera definitiva el presente juicio de Negativa Ficta en el que se determinó la ilegalidad de la misma y en consecuencia se ordena a la Subsecretaría de Recursos Humanos a que realice todas las gestiones necesarias a fin de que se instaure de manera inmediata y sin dilación alguna hasta su conclusión, el procedimiento

“2021: año de la Independencia”

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIAS ADMINISTRATIVAS

correspondiente previsto por los artículos 35 al 44 del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, hasta dictar la resolución que conforme a derecho proceda, con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

██████████

Actos impugnados:

a) “La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha diez de noviembre del dos mil diecisiete, la suscrita realice a la ██████████
██████████ ██████████
██████████ ██████████
██████████ para que se emitiera a favor de mi persona el acuerdo correspondiente que apruebe y conceda el pago de mi pensión por jubilación, se me realice el pago de dicha pensión de manera inmediata y sea separada de mis de mis funciones”(sic.)

b) “La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha diez de noviembre del dos mil diecisiete, la suscrita ...realice a la ██████████
██████████ ██████████
██████████ ██████████
██████████ ... para que una vez



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDNF-030/2021

que se emitiera el acuerdo de cabildo que apruebe mi pensión por jubilación, me sea otorgada la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para mi y mis beneficiarios, incorporándome e inscribiéndome en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores ...”(sic.)

c) “La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha diez de noviembre del dos mil diecisiete, la suscrita ...realice a al

[REDACTED]

.para que una vez que se haya emitido el acuerdo de cabildo que apruebe mi pensión por jubilación, me sea pagada la prima de antigüedad, consistente en doce días por cada año de servicio”(sic.)

[REDACTED]

**Autoridad(es)
demandada(s):**

“2021: año de la Independencia”

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

ESPECIALIZADA
ADMINISTRATIVA



LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*²

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*³.



QUINTA
RESPONSA

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

LSEGSOCSPPEM: *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

LSSPEM: *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado*

¹ Denominación correcta de acuerdo a la contestación de la demanda.

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

³ Idem.

TJA/5ªSERA/JDNF-030/2021

de Morelos.

LGRA: Ley General de Responsabilidades Administrativas.

LRESADVASEMO: Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos⁴.

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

IMSS: Instituto Mexicano del Seguro Social.

IMSS
TJ
JDNF
SERA
ADMINI

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Mediante acuerdo de fecha dieciocho de mayo del dos mil veintiuno, se admitió la demanda de negativa ficta promovida por [REDACTED] en contra de las autoridades demandadas; en la que señaló como **actos impugnados** los especificados en el GLOSARIO de la presente resolución.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

⁴ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

"2021: año de la Independencia"

2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por diversos autos de fechas ocho y once de junio del año en curso, se tuvo a

[REDACTED] dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Con la contestación se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de TRES DÍAS, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- Por acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, se tuvo a la **parte actora** desahogando en tiempo y forma la vista ordenada por autos de fechas ocho y once de junio de dos mil veintiuno.

4.- El dos de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo por precluido el derecho de la **parte actora** para ampliar la demanda y se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de CINCO DÍAS común para las partes.

5.- Previa certificación, mediante auto de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, se hizo constar que las partes no ofertaron pruebas dentro del plazo concedido, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo, sin embargo, la Sala, para mejor proveer al momento de resolver, admitió las pruebas documentales exhibidas por las partes en sus escritos de demanda y de contestación. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la Audiencia de Ley.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDNF-030/2021

6.- El seis de septiembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes a quienes se les indico que por motivo de la contingencia y para respetar la sana distancia no era necesaria la comparecencia de las partes para la celebración de la misma; de igual forma, se hizo constar que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos.

"2021: año de la Independencia"

DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS

NTA SALA ESPECIALIZADA
INSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Así mismo, se hizo constar que se encontró escrito con número de folio 2447 suscrito por el representante legal de la **parte actora** mediante el cual expresa sus alegatos los cuales se tuvieron por formulados; así mismo se ordenó cerrar el periodo de alegatos citándose a las partes para oír sentencia; lo cual ahora se hace a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 123 apartado B) fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y los artículos 1 y 3, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II, incisos b) y h) así como el

artículo 26 de la **LORGTJAEMO**; y 105, 196 y Noveno Transitorio de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCSPEN**.

Porque el **acto impugnado** consisten en la Negativa Ficta del escrito de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete mediante el cual la **parte actora** solicitó la tramitación de su pensión por jubilación.

5. PROCEDENCIA

5.1 Precisión y existencia del acto impugnado.

En términos de los establecido en el artículo 86 fracción I de la **LJUSTICIAADMVAEM**, aplicable al presente asunto, se procede a realizar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La **parte actora** señala como actos impugnados en el presente juicio, la negativa ficta reclamada a las **autoridades demandadas**, respecto de los siguientes escritos:

a) "La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha diez de noviembre del dos mil diecisiete, la suscrita, realice a la [REDACTED] para que se emitiera a favor de mi persona ... el acuerdo correspondiente que apruebe y conceda el pago de mi pensión por jubilación, se me realice el pago de dicha pensión de manera inmediata y sea separada de mis funciones"(sic.)

b) "La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha diez de noviembre del dos mil diecisiete, la suscrita, realice a la [REDACTED] ... para que una vez que se emitiera el acuerdo de cabildo que apruebe mi pensión por jubilación, me sea otorgada la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para mi y mis beneficiarios, incorporándome e inscribiéndome en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores ..."(sic.)

c) "La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha diez de noviembre del dos mil diecisiete, la suscrita ...realice a al Ayuntamiento Municipal... de Cuernavaca....para que una vez que se haya emitido el acuerdo de cabildo que apruebe mi pensión por jubilación, me sea pagada la prima de antigüedad, consistente en doce días por cada año de servicio"(sic.)



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDNF-030/2021

154

Respecto al acto impugnado identificado con el inciso a), de las constancias que obran en autos, se advierte que la **parte actora** exhibió las siguientes documentales:

1. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en Copia simple del escrito de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, firmado por [REDACTED] con sello original de recibido de la [REDACTED]

TJA
IA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
ESPECIALIZADA
DES ADMINISTRATIVAS

2. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en Copia simple del Acta de Nacimiento de [REDACTED] con número de folio **A17599685**.

3. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en Copia Simple de la Constancia de Servicios de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, firmada por el Licenciado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED]

4. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en Copia simple de la Constancia de certificación de salario de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, firmada por el [REDACTED]

5. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en Copia simple del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) a

“2021: año de la Independencia”

nombre de [REDACTED] del periodo comprendido del primero de septiembre al quince de septiembre del año dos mil diecisiete.

6. LA DOCUMENTAL: Consistente en Copia simple del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) a nombre de [REDACTED] del periodo comprendido del dieciséis de septiembre al treinta y uno de septiembre del año dos mil diecisiete.

7. LA DOCUMENTAL: Consistente en copia simple de la Credencial para votar de [REDACTED] expedida por el Instituto Federal Electoral.

Así mismo, la autoridad demandada [REDACTED] Morelos, al dar contestación a la demanda, exhibió la siguiente prueba:

8. LA DOCUMENTAL: Consistente en Copia certificada del expediente técnico de la ciudadana [REDACTED] constante de siete fojas útiles según su certificación.

Las documentales precisadas con los numerales 1 a la 7, se encuentran visibles en las fojas 13 a la 19, y fueron del conocimiento de las partes, sin que las mismas hayan sido objetadas, así mismo, la autoridad demandada [REDACTED] exhibió las mismas documentales en copia certificada visibles en las fojas 100 a la 107, en consecuencia, las copias simples ofrecidas por la **parte actora** han sido perfeccionadas con las copias certificadas.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDNF-030/2021

Por lo tanto, se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 442, 490 y 493 del **CPROCIVILEM** en vigor de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Con dichas documentales se acredita la existencia del escrito precisado en el inciso a), sin embargo, de las constancias que obran en autos, no se desprende que la **parte actora** haya presentado ante las **autoridades demandadas** los escritos señalados en los incisos b) y c), por lo tanto, al no haber quedado acreditada la existencia de dichas peticiones ante las **autoridades demandadas**, esta autoridad únicamente puede avocarse al análisis del acto impugnado identificado con el inciso a), consistente en:

"La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha diez de noviembre del dos mil diecisiete, la suscrita ...realice [REDACTED] Cuernavaca, para que se emitiera a favor de mi persona ... el acuerdo correspondiente que apruebe y conceda el pago de mi pensión por jubilación, se me realice el pago de dicha pensión de manera inmediata y sea separada de mis de mis funciones"(sic.)

Ahora bien, los alcances de la existencia del acto impugnado antes transcrito, se precisarán al analizar los elementos constitutivos de la negativa ficta, en el considerando correspondiente.

5.2 Causales de improcedencia.

Las **autoridades demandadas** hicieron valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 fracciones XIV y XV de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Sin embargo, como en el caso que nos ocupa, la **litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y**

"2021: año de la Independencia"

TJA
IA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
SPECIALIZADA
EN ADMINISTRATIVO

su denegación tácita por parte de las autoridades demandadas, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDA APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.⁵

5.3 Análisis de la existencia de la negativa ficta.

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 inciso B) fracción II, inciso b) de la **LORGTJAEMO**, vigente en el Estado, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer:

⁵ Contradicción de tesis 9112006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 16512006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a.IJ. 16512006, Página: 202.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDNF-030/2021

Artículo 18: Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

B) Competencias:

II. ...

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

...

Así tenemos que, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS

ALA ESPECIALIZADA
IDADES ADMINISTRATIVAS

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
- b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

El elemento precisado en el inciso a) se colige del escrito dirigido al [REDACTED], con acuse de recibido con sello de la [REDACTED] de [REDACTED] (ahora Subsecretaría de Recursos Humanos, según escrito de contestación de demanda), de

“2021: año de la Independencia”

fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, por medio del cual la **parte actora** solicitó substancialmente lo siguiente:

*"La que suscribe [REDACTED], me dirijo a ustedes con el fin de solicitar la tramitación de la PENSION POR JUBILACIÓN en mi favor, ..
Hago constancia de tal derecho adjuntando a la presente los documentos requeridos en el artículo 57 inciso A) fracciones I, II y III; manifestando bajo protesta de decir verdad que cuento con 18 años de servicio efectivo en [REDACTED], donde actualmente laboró, tal como lo acredito con los documentos de referencia..."*

Sin que pase desapercibido para este Tribunal que resuelve, que el escrito petitorio que se analiza, únicamente fue dirigido a la [REDACTED]

[REDACTED] no así a las autoridades demandadas [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] por

lo que estas últimas no se encontraban obligadas a dar contestación a la petición de la parte actora, pues dicha petición no fue presentado ante dichas autoridades.

Consecuentemente, el elemento en estudio se actualiza únicamente por cuanto a la autoridad [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] antes

[REDACTED].

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDNF-030/2021

El último párrafo del artículo 15 de la **LSEGSOCSPEN**⁶, establece que el acuerdo pensionatorio deberá emitirse en el término de TREINTA DÍAS HÁBILES, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Por tanto, el plazo de treinta días para que las **autoridades demandadas**, produjeran contestación al escrito presentado el diez de noviembre de dos mil diecisiete, inició al día hábil siguiente de la presentación del mismo, esto es, **el trece de noviembre de dos mil diecisiete y concluyó el veintiséis de diciembre del mismo año**, sin computar los días sábados y domingos ni los días veinte de noviembre y veinticinco de diciembre por ser inhábiles. De donde se advierte que de la fecha en que fue presentada la solicitud de pensión por jubilación, a la fecha en que fue presentada la demanda, han transcurrido 3 años 6 meses 4 días sin que haya emitido el acuerdo correspondiente; ni produjeran contestación a la solicitud presentado por la demandante. Por lo tanto, se actualiza el elemento en estudio.

El **elemento precisado en el inciso c)**, se actualiza, dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que la autoridad demandada, hoy [REDACTED]

[REDACTED]

⁶ Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

“2021: año de la Independencia”

plazo de
en la
ortó para

QUINTA SALA I
Pleno

[REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

6. ESTUDIO DE FONDO

Sentado lo anterior, se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada, únicamente por cuanto a la autoridad

demandada Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles en las hojas ocho y nueve los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la demandante, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJ JUSTICIAADMVAEM**.

ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

ESPECIALIZADA
EN ADMINISTRATIVA

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma⁷

Ahora bien, la demanda debe ser analizada en su integridad, tal como se advierte del siguiente criterio jurisprudencial:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.⁸

⁷ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

⁸ Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000. Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón.

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

Así tenemos que la **parte actora** argumenta en el hecho quinto de su demanda, que al día de la presentación de la demanda las autoridades no han dado respuesta expresa, respecto a su solicitud y que ha transcurrido en exceso el plazo de treinta días hábiles que establece el artículo 15 último párrafo de la **LSEGSOCSPEN** para emitir el acuerdo correspondiente.

Refiere también en la única razón de impugnación, que las autoridades violentan de manera grave su derecho a percibir una pensión por jubilación y demás prestaciones aún y cuando es procedente, porque ha solicitado de manera formal y cumplido con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la **LSEGSOCSPEN**, que se violentan sus derechos humanos y garantías consagrados en el artículo 123 apartado B) fracción XII último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, privándole de su derecho de subsistencia sin que existan razones ni fundamentos legales para su actuar.

Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame. Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame. Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez. Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDNF-030/2021

6.2 Contestación de la autoridad demandada.

Al respecto, la autoridad demandada [REDACTED]

Morelos en su escrito de contestación manifestó que niega el acto impugnado, toda vez que esta figura no se configura en su contra, señala que no puede hablarse de un acto de autoridad ordenado, omitido o ejecutado, pues el origen deviene de una petición de coordinación debido a la relación administrativa existente con el accionante como Policía del Ayuntamiento de Cuernavaca, argumentando que la autoridad demandada actúa despojada de imperio; así mismo, refiere que la petición que reclama se encuentra en integración e investigación.

6.3 Análisis de las Razones de impugnación.

Este Tribunal constituido en Pleno, considera que en relación con el acto impugnado identificado con el inciso a), precisado en el sub capítulo 5.1, **son fundadas** las manifestaciones de la **parte actora**, pues de las constancias que obran en autos, se desprenden las copias certificadas exhibidas por la autoridad demandada,

[REDACTED], **Morelos**, consistente en:

DOCUMENTAL. Consistente en la copia certificada del expediente técnico formado con motivo de la solicitud

“2021: año de la Independencia”

de pensión por jubilación de la ciudadana [REDACTED]
[REDACTED]

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Expediente en el cual obra el escrito de solicitud de pensión por jubilación, presentado con fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, en el que consta el sello original de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Al respecto, como se puede advertir del expediente administrativo que se formó con motivo de la solicitud de pensión por jubilación presentada por [REDACTED]
[REDACTED], exhibido por la responsable, previamente valorado y tomando en cuenta las manifestaciones de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al momento de contestar la demanda, no quedó acreditado en el presente juicio que se hubiera instaurado el procedimiento administrativo correspondiente y que, una vez concluido dicho procedimiento, se hubiera emitido la resolución que en derecho correspondiera a la solicitud de pensión por jubilación, presentada el diez de noviembre de dos mil diecisiete por la **parte actora**.

Pues de dicho expediente técnico únicamente se advierten las siguientes documentales:

⁹ Visibles en las hojas 189 a la 291 del expediente que se resuelve.

TJA/5ªSERA/JDNF-030/2021

“2021: año de la Independencia”

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SECRETARÍA
ADMINISTRATIVA

1. LA DOCUMENTAL: Consistente en Copia certificada del escrito de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete firmado por [REDACTED] [REDACTED] con sello de recibido de la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete.

2. LA DOCUMENTAL: Consistente en Copia certificada del Acta de Nacimiento de [REDACTED] con número de folio [REDACTED]

3. LA DOCUMENTAL: Consistente en Copia certificada de la Constancia de Servicios de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, firmada por el Licenciado Juvenal Herrera Bahena en su carácter de [REDACTED]

4. LA DOCUMENTAL: Consistente en Copia certificada de la Constancia de certificación de salario de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, firmada por el Licenciado Juvenal Herrera Bahena en su carácter de Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

5. LA DOCUMENTAL: Consistente en Copia certificada del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) a nombre de [REDACTED]

del periodo comprendido del primero al quince de septiembre del año dos mil diecisiete.

6. LA DOCUMENTAL: Consistente en Copia certificada del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) a nombre de [REDACTED], del periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de septiembre del año dos mil diecisiete.

7. LA DOCUMENTAL: Consistente en copia certificada de la Credencial para votar de [REDACTED] expedida por el Instituto Federal Electoral.

Por lo tanto, como se dijo anticipadamente, de dichas documentales no se advierte que se haya instaurado el procedimiento para la verificación de la autenticidad de la información proporcionada por la demandante, y en su caso, que se hubiera emitido el dictamen para su aprobación por parte del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dentro del término de treinta días hábiles previsto en el último párrafo del artículo 15 de la **LSEGSOCSPEN**.

Ahora bien, los artículos 38 fracción LXVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 15 último párrafo de la **LSEGSOCSPEN**; 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, dicen:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.

“Artículo 38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

...

LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDNF-030/2021

pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo no mayor de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, **resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión**. Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa."

LSEGSOCPEM.

"Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

...
Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente **en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.**"

ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LAS BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS.

"Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, **en un término no mayor de treinta días hábiles.**"

Preceptos legales de los que se advierte esencialmente que se debería haber expedido el Acuerdo Pensionatorio correspondiente, en un término no mayor de **treinta días hábiles** a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación; lo que no ocurrió; pues como se ha dicho anticipadamente de las pruebas ofertadas por las autoridad demandada; no quedó acreditado que se hubiere instaurado el procedimiento a fin de determinar la autenticidad de la información presentada; esto es, solicitar los informes correspondientes, o en su caso, validar la antigüedad de la demandante conforme

"2021: año de la Independencia"

TJA

TIC

LA ESPECIALIZADA
EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS

a las disposiciones previstas al efecto; para que así, la Comisión de Pensiones competente emitiera el proyecto de dictamen, mismo que sería aprobado por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en sesión de Cabildo; lo que no ocurrió.

De ahí que efectivamente, no se ha dado cumplimiento al procedimiento previsto para el trámite y desahogo de la solicitud de pensión, el cual consta de tres etapas:

- 1.- De la recepción y registro de la solicitud de pensión;
- 2.- De la investigación e integración del expediente, y
- 3.- Del análisis y la elaboración del Acuerdo que otorga la pensión.

Encontrándose la solicitud de la **parte actora** en 1a primera etapa, porque aun cuando la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] manifestó que se encuentra en etapa de investigación, del expediente técnico, solo se advierte su solicitud, sin que se haya acreditado que se turnó al área de integración e investigación, en donde debe realizarse la investigación encaminada a recopilar la información documental que respalde la antigüedad de la solicitante para estar en aptitud de integrar adecuadamente el expediente para su análisis y validación posterior, a fin de que la autoridad competente pueda determinar la procedencia o no, de la pensión solicitada.

Ló que tiene su fundamento en los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, en los que literalmente se establece:



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDNF-030/2021

“2021: año de la Independencia”

ITJA
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
ITA
SECRETARÍA DE JUSTICIA

“Artículo 35.- Una vez formado dicho expediente, se debe foliar, y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de Gobierno; una vez superada esta etapa se debe turnar al área de integración e investigación; en la cual una vez recibido el expediente, se llevarán a cabo las siguientes diligencias correspondientes, atendiendo a lo siguiente:

- a) Para cualquiera de las pensiones de que se trate, se realizarán y entregarán los oficios necesarios, en las Dependencias en que el solicitante refiere haber generado antigüedad; con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican los solicitantes;
- b) Para el caso de que se trate de una pensión por viudez; orfandad; viudez y orfandad, o ascendencia se verificará si la muerte del servidor público fue derivada de riesgo de trabajo o no, lo anterior para determinar el monto de la pensión correspondiente.

Artículo 36.- En el caso de la Dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico Jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar en el área correspondiente de la Dependencia en cuestión, que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate.

Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico jurídico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio.

En el caso de Municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 37.- Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos deben agregarse de manera inmediata al expediente correspondiente.

Artículo 38.- Una vez ya integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de análisis y dictamen, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los periodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante. La misma suerte correrán los dictámenes médicos que fueran necesarios en el caso de pensiones por invalidez.

Artículo 39.- El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y, que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones:

- I. Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;
- II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el Trámite;
- III. Debe verificarse también, si el tiempo de prestación de servicios, lo fue continuado o no;
- IV. Los periodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades que en que se prestaron los servicios;
- V. Que no haya periodos contemplados de manera repetida, es decir que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una Dependencia o Ayuntamiento.

Artículo 40.- Una vez Comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el solicitante, según la Ley que le aplique; tomando en cuenta únicamente los años completos ya acumulados, es decir, el tiempo que corresponde a los meses o días no se redondeara para efecto de ajustar al año próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la pensión.

Artículo 41.- Una vez llevado a cabo lo anterior se estará en posibilidades de elaborar el Proyecto de Acuerdo de pensión o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del Acuerdo.

En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de Ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada.

Artículo 42.- Una vez avalado el Acuerdo por la Comisión Dictaminadora, se procederá a recabar las firmas de los miembros del cabildo del Municipio para estar en condiciones de someterlo a votación.

Artículo 43.- Una vez recabadas las firmas se deberá turnar al área correspondiente a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo.

Artículo 44.- Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Una vez impreso el Decreto o el Acuerdo Pensionatorio, según se trate, debe agregarse al expediente personal en la Institución a cargo de la cual correrá la pensión, con la finalidad de que se de alta en la nómina de pensionados al o los beneficiarios, con lo que se da por concluido el trámite de la pensión."

En las relatadas condiciones, las **autoridades demandadas** están obligadas a efectuar las investigaciones



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDNF-030/2021

necesarias para la debida integración del expediente, lo que implica de cierta manera, un actuar oficioso por parte de las autoridades competentes; porque a ellas corresponde girar los oficios necesarios a las dependencias en las que los solicitantes refieran haber prestado sus servicios, que en el caso que nos ocupa, es el propio Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, así como recopilar los documentos que respalden su antigüedad; y sólo en caso de que no se localice respaldo documental, tendría que intervenir el solicitante, para que, de contar con documentos oficiales que respalden su antigüedad, esté en aptitud de presentarlos para su valoración respectiva.

No obstante las autoridades, se apartaron del procedimiento que debieron seguir y no sólo eso, sino que se abstuvieron de realizar las acciones que oficiosamente les correspondían, acorde con el procedimiento que se desprende de los preceptos reglamentarios transcritos en párrafos anteriores.

Por lo tanto, es procedente la acción promovida por

[REDACTED] en contra de la [REDACTED] e
[REDACTED] ahora [REDACTED]
[REDACTED] to d [REDACTED] ern [REDACTED]

Lo anterior es así, pues conforme al contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, se desprende implícitamente la garantía de seguridad jurídica que comprende el principio constitucional, consistente en otorgar

"2021: año de la Independencia"

certeza al gobernado respecto de una situación jurídica o de hecho concreto.

Acorde a lo expuesto, las **autoridades demandadas** están obligadas a respetar el procedimiento previamente establecido para el trámite y desahogo de la solicitud de pensión, dentro de los plazos consignados en los artículos 33 y 34 del Acuerdo por medio del cual se emiten las *Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos* y agotando cada una de las tres etapas que lo conforman.

Luego entonces, considerando que a la fecha no ha sido satisfecha la petición que desde el pasado diez de noviembre del año dos mil diecisiete ejercitó la **parte actora**, y que no se ha dado a su solicitud de pensión por jubilación el trámite que legalmente corresponde de conformidad con el Capítulo III, del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, se estiman **suficientes y fundadas** las razones de impugnación que esencialmente hizo valer la **parte actora** para declarar la **nulidad del acto impugnado**, consistentes en la omisión de dar trámite a la solicitud de pensión por jubilación presentada por la demandante, sin que corresponda a este **Tribunal** efectuar pronunciamiento en torno a la concesión o no, de la pensión solicitada; porque esa decisión dependerá del resultado del procedimiento que al efecto deberán seguir las **autoridades demandadas**; motivo por el que se declara **procedente** la pretensión deducida en juicio por la **parte actora** identificada con el inciso a) de su escrito inicial de demanda.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDNF-030/2021

7. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES.

La **parte actora** en el presente juicio, solicitó las siguientes prestaciones:

- "1.- Que la [REDACTED] Ayuntamiento Municipal Constitucional de Cuernavaca; reunido en cabildo con todos y cada uno de sus integrantes se sirvan emitir el acuerdo correspondiente aprobando y concediéndome por ser procedente conforme a derecho, el pago de mi pensión por jubilación.
- 2.- Una vez que se haya emitido el acuerdo de cabildo que apruebe mi pensión por jubilación; se me realice el pago de dicha pensión de forma inmediata y sea separada de mis funciones como policía.
- 3.- Emitido que sea el acuerdo de cabildo que apruebe mi pensión sea mandado publicar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos y en la respectiva Gaceta Municipal...
- 4.- Emitido que sea el acuerdo de cabildo que apruebe mi pensión por jubilación; me sea otorgada la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para mí y mis beneficiarios, incorporándome e inscribiéndome en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado...
- 5.- Emitido que sea el acuerdo de cabildo que apruebe mi pensión por jubilación; se me realice el pago de la prima de antigüedad, consistente en doce días de salario por cada año de servicios...
- 6.- Que en el momento de resolver en definitiva el juicio de nulidad que se sustancie con motivo de la presente demanda de nulidad, se dé vista al órgano interno que corresponda o a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Hechos de Corrupción para que se efectúen las investigaciones correspondientes en caso de que se determine que existió por parte de alguna o alguna de las autoridades demandadas con motivo de sus actos u omisiones, violaciones a la Ley estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Lo anterior según lo estipulado por el artículo 128 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos." (sic)

Las pretensiones marcadas con los numerales 1, 2 y 3 se encuentran sub judice a la emisión del Acuerdo de Pensión por Jubilación que en el caso particular emita el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; en el

"2021: año de la Independencia"



IA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS

ESPECIALIZADA
EN ADMINISTRATIVO

entendido de que de ser favorable a la **parte actora**, los efectos de ese Acuerdo, serán pagar su pensión a partir del día en que se emita, y en esa misma fecha deberá ser separada del cargo; así como su respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, conforme a lo previsto por el artículo 443 del Acuerdo por medio del cual se emiten las *Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*.

Por otra parte, son improcedentes las pretensiones hechas valer en los incisos 4), 5) y 6) por la **parte actora** consistentes en el otorgamiento de la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para la actora y sus beneficiarios; que se realice el pago de la prima de antigüedad consistente en doce días de salario por cada año de servicios y que se de vista al órgano interno que corresponda o bien a la Fiscalía.

Lo anterior es así, porque si bien en relación a las prestaciones 4 y 5, tiene derecho a recibirlas en términos de lo previsto por los artículos 4 fracción I y 244 de la **LSEGSOCSP**; y 465 de la **LSERCIVILEM**; del escrito fecha **diez de noviembre de dos mil diecisiete** presentado por la **parte actora** ante la demandada, se desprende que dichas prestaciones no fueron solicitadas en el escrito de fecha **diez de noviembre de dos mil diecisiete**; y el estudio de la negativa ficta únicamente puede centrarse en lo pretendido expresamente por el particular en su escrito de petición y sobre la cual se constituye la figura de la negativa ficta, es decir sobre lo que tácitamente le fue negado; por



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDNF-030/2021

tanto, este Tribunal actuando en Pleno, no está en aptitud de atender las pretensiones antes señaladas.

Lo anterior tiene sustento en lo que dispone el artículo 18 inciso B fracción II subinciso b de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, que prevé lo siguiente:

“Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

B) Competencias:

...

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. **Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale.** La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

...”

Normatividad que establece que, para que se configure la negativa ficta es necesario la formulación de una petición, sin que este supuesto se actualice en el escrito de **diez de noviembre de dos mil diecisiete**, respecto a las prestaciones antes referidas y que hace valer el actor en su demanda, al no haber sido solicitadas en su escrito de trámite de pensión; de ahí la razón de jurídica de declararlas improcedentes en este juicio.

A lo anteriormente disertado, tiene aplicación la jurisprudencia con rubro y texto siguiente:

**JUICIO DE NULIDAD CONTRA UNA
RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. SON INOPERANTES LOS
CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS QUE EL ACTOR**

“2021: año de la Independencia”

TJA

TIC OMI. R. OR.

ESPECIALIZADA
DES ADMINISTRAT.

DEMANDA PRESTACIONES DISTINTAS DE LAS QUE SOLICITÓ ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, AL CONSTREÑIRSE LA LITIS A LO TÁCITAMENTE NEGADO.¹⁰

En virtud de la figura jurídica denominada negativa ficta, el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el particular, durante el plazo que indique la ley, genera la presunción de que aquélla resolvió negativamente. Así, **el contenido de esa resolución se limita a lo expresamente solicitado ante la autoridad y que se entiende tácitamente negado.** En estas condiciones, al impugnar dicha determinación mediante el juicio de nulidad, **el análisis de legalidad se constriñe a las prestaciones originalmente pedidas.** Por tanto, si el actor demanda prestaciones distintas de las que solicitó ante la autoridad administrativa, la Sala debe declarar inoperantes los conceptos de impugnación correspondientes y no reconocer el derecho subjetivo respectivo, en su caso, **porque aquéllas no forman parte de la litis.** Lo anterior no se opone al principio de "litis abierta" que rige el procedimiento contencioso administrativo, ya que, aun cuando puedan hacerse valer nuevos conceptos de impugnación, **la materia del juicio no debe modificarse.**

(Lo resaltado no es origen)

8. EFECTOS DEL FALLO.

En consecuencia, la **autoridad demandada Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, deberá:

1.-Instaurar de manera inmediata y sin dilación alguna hasta su conclusión, el procedimiento correspondiente previsto por los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, desahogándose las investigaciones y diligencias que resulten

¹⁰ **Tipo:** Jurisprudencia, **Décima Época**, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2339. **Materia(s):** Administrativa



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDNF-030/2021

necesarias para que se elabore el proyecto de [REDACTED]
parte de la [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]

Morelos; y dictar la resolución que conforme a derecho proceda; en el entendido de que de ser favorable a la **parte actora**, los efectos de ese Acuerdo, serán pagar su pensión a partir del día en que se emita, y en esa misma fecha deberá ser separada del cargo; así como su respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, conforme a lo previsto por el artículo 443 del Acuerdo por medio del cual se emiten las *Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*.

TJA
JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

"2021: año de la Independencia"

2.- Hecho lo anterior, se notifique personalmente a **IRENE CABAÑAS ARAGON**, la resolución que conforme a derecho corresponda, sobre su solicitud de pensión por jubilación presentada el diez de noviembre de dos mil diecisiete.

Se concede a la **autoridad demandada**

[REDACTED]

el plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibida que, de no

hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; en la inteligencia de que deberá proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas o condenadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹¹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse y se resuelve:

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

¹¹ IUS Registro No. 172,605.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDNF-030/2021

167

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Este Tribunal en Pleno determina que **OPERÓ LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA** respecto del escrito presentado el diez de noviembre de dos mil diecisiete, ante la oficina de la Dirección General de Recursos Humanos, ahora Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

TERCERO. Son **fundadas** las manifestaciones hechas valer por la **parte actora** contra el acto impugnado identificado con el inciso a) en términos de los razonamientos vertidos en los capítulos 5, 6 y 7 del presente fallo.

CUARTO. Se **declara la ilegalidad** y como consecuencia **la nulidad** de la negativa ficta, respecto al acto impugnado e identificado con el inciso a) para los efectos precisados en el capítulo 8 de la presente resolución.

QUINTO. Se **concede** a la **autoridad demandada**

[REDACTED], y a aquellas que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de la sentencia, el plazo de **diez días hábiles** para que acaten voluntariamente lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa

"2021: año de la Independencia"

AA ADMINISTRATIVO,
E MORELOS
SPE ALIZADA
S ADMINISTRATIVO

contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento.

SEXTO. En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

10. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

11. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto y quien emite voto concurrente; Magistrado **Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDNF-030/2021

número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

MAESTRO EN DERECHO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

“2021: año de la Independencia”

TJA
CIA ADMINISTRATIVA
D. DERECHO
ES. ESPECIALIZADA
ES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA
CUEVAS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JDNF/030/2021**, promovido por **[REDACTED]** en contra de la **[REDACTED]** **SI** **DEL** **NTAM** **[REDACTED]** misma que es aprobada en Pleno de fecha diecisiete de noviembre del dos mil veintiuno. **CONSTE**

YBG

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/5ªSERA/JDNF-030/2021, PROMOVIDO POR IRENE CABAÑAS ARAGON CONTRA LA COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDNF-030/2021

AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS¹².

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite pronunciarse sobre el cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*¹³, que prevé la obligatoriedad, de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación de lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*¹⁴ y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, para que en caso de que lo considere el Pleno del Tribunal, se de vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Hechos de Corrupción, para que efectúen las investigaciones correspondientes, debiendo de informar el resultado de las mismas a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; dicha obligación también se encuentra establecida en el artículo 49, fracción II, de la *Ley General de*

“2021: año de la Independencia”

¹² De conformidad con el auto de admisión de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

¹³ Artículo 89. ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹⁴ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

*Responsabilidades Administrativas*¹⁵ y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.¹⁶

Por su parte el artículo 6 de *la LRESADVASEMO* ¹⁷, establece en su fracción I, lo siguiente:

“Artículo 6. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para ~~la~~ efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

En esa tesitura, de las constancias que obran en autos del caso que nos ocupa, se advierte:

La solicitud de la tramitación de pensión efectuada por la actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dirigida al



TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

QUINTANA ROO RESPONSABLE

¹⁵ **“Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

”

¹⁶ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

¹⁷ Actualmente en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDNF-030/2021

Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con sello de recibido
de la Dirección de [REDACTED]

[REDACTED]
de fecha diez de noviembre del dos mil diecisiete¹⁸.

Como consecuencia de lo anterior se detectan presuntas irregularidades cometidas por el personal que integraba dicha área, porque tal y como quedó expuesto en la presente sentencia el plazo que tenía la autoridad demandada para contestar la instancia, solicitud o petición fue de un término no mayor de treinta días hábiles, con fundamento en lo dispuesto por último párrafo del artículo 152 de la **LSEGSOCSP**EM y el establecido en el artículo 203 del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*.

Tal y como se desprende de las constancias del expediente que se resuelve, la solicitud de la tramitación de pensión fue presentada el **diez de noviembre de dos mil diecisiete**; el plazo de treinta días hábiles inició el **lunes trece de noviembre de dos mil diecisiete** y concluyó el **veintiséis de diciembre de ese mismo año** sin computar los días sábados y domingos, ni los días veinte de noviembre y veinticinco de diciembre por ser inhábiles. De donde se advierte que de la fecha en que fue presentada la solicitud de pensión por jubilación, a la fecha en que fue presentada la demanda siendo el **catorce de mayo de dos mil veintiuno**, han transcurrido **tres años, seis meses y cuatro días**, sin que haya emitido el acuerdo correspondiente.

¹⁸ Visible a fojas 13 a la 19.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos que integraban la entonces [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] o de otros implicados al no respetar los plazos que la ley prevé. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio de sus funciones como servidores públicos.

Motivo por el cual se considera que, es pertinente se realicen las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

“PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR¹⁹.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.”

¹⁹ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.
Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDNF-030/2021

En consecuencia, se estima procedente dar vista al órgano interno de control a fin de que efectúen **el análisis de la vista** ordenada en la presente resolución y de ser viable realicen las **investigaciones correspondientes** debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

Asimismo, la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, en su artículo 133 establece la obligación de todo funcionario, en este caso los Magistrados que integramos el Pleno de cumplir con la Constitución y las Leyes que de ella emanen; de ahí el incumplimiento en que se incurre.

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO

LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde al **voto concurrente** que formulan los Magistrados titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, respectivamente; en el expediente número **TJA/5ªSERA/JDNF-030/2021**,
[REDACTED]

CONTRA LA [REDACTED]
[REDACTED] AYU [REDACTED] E
aprobada en Pleno de fecha

diecisiete de noviembre del dos mil veintiuno. Doy Fe.

YBG/dasm.